

# El Ensayo Sociológico-Jurídico de Novitza Kraljevitch

*Por el Lic. Vinicio RODRIGUEZ DE  
LA VEGA.*

*Con este artículo sólo continuamos los estudios sobre Sociología del Derecho, iniciados en esta Revista, por nuestro querido amigo RENE BARRAGAN, sorprendido, en su feliz juventud, por la muerte. Quede aquí una expresión de recuerdo al compañero en el pensamiento y en la vida, por quien proseguiremos nuestras tareas intelectuales.*

## I

NO encontramos, en el presente, obra que no sea expresión de la inquietud contemporánea. Al través de todo esfuerzo cultural se desliza un como fondo espiritual que, en tensión, sólo espera oportunidad para escapar, para huír. Y esta huída no puede ser medida, estar serena, sino transida de locura. La creación cultural de nuestros días no es el fruto precedido del término adecuado para su madurez, sino producto prematuramente echado a la vida por causa de esa "angustia", en la que todos los espíritus están inmersos. Hay, en suma, una realidad, una atmósfera que caracteriza a nuestro tiempo y de la cual nadie puede substraerse.

Y es que en el desarrollo de las culturas existen diversos estadios con fisonomía peculiar. Nadie confundiría, así, la imagen medieval con la privativa del iluminismo. Es un hecho incontrovertible subrayado, sin cesar, por los pensado-

res; incluso por aquellos que, como Pablo Luis Landsberg, creen en la esencia eterna de la Historia. Y de esta manera, en una observación profunda, llegaríamos a los síntomas de la hora de ahora, tan distintos a los habidos en el solar secular de Occidente.

En todos los esfuerzos por interpretar el presente, late un dato común. Este es el relativo a la crisis. Palabra en cuyo significado el hombre de hoy encuentra la explicación de las transformaciones intensas de nuestro momento vital. Nadie niega la existencia de la crisis. Es lo único que, con íntima certidumbre, sabemos hasta en sus raíces. Ignoramos qué consecuencias acarreen tamaños fenómenos históricos. Para algunos se trata de una decadencia total, inflexible. Para otros el presente no es sino abundancia de posibilidades, larva de espléndido renacer. Otro más, apuntan al porvenir vacilantes, sin atreverse a formular un juicio sobre lo que, confuso y profundo, puede ser acabamiento o aurora. Existen direcciones encontradas, opiniones varias acerca de lo que está por venir. Y todas derivan de las diferentes concepciones de la Historia. Quizás la incertidumbre del futuro, sea lo que más amargor insufla al alma y lo que provoca la urgencia de conocer el presente. Curioso camino entonces ha seguido nuestro espíritu. La presente *ausencia* del futuro, lo ha conminado a considerar la *presencia* del presente; presente antes alejado de nuestra vida, sólo por las condiciones normales en cuyo interior todos vivíamos. Pues la vida, normalmente, no consiste en un presente puro, estático, sino en un estar haciéndonos, formándonos, integrándonos, en vista de una meta futura permanente o renovada, y a costa del pasado que vamos sepultando. Y en este proceso vital el presente se esfuma, o mejor, se trueca en devenir. La desaparición del futuro engendra, en cambio, la paralización del desenvolvimiento habitual del vivir. No habiendo metas, puntos ideales a donde converjan nuestras acciones, la atención se concentra en el presente —entonces sí, presente puro y convertido en hondo problema— y de él se hace objeto de forzada e imprescindible reflexión. Es, por esto, por la desaparición casi trágica del porvenir, por lo que se intenta encontrar su causa y se la busca en las condiciones más profundas de nuestro tiempo.

Bien. Si se ignora el porvenir, intuyendo levemente su contorno; y si se contradicen las concepciones relativas a su fisonomía y sentido históricos, respecto del presente todos conocemos su aspecto substancial, a saber: la crisis. Sí. Crisis porque los ideales que hincharon los pechos de otras épocas antójanse hoy vetusteces. Ya no condicionan nuestra vida. Y carecemos de otros capaces de pareja misión. Esto es claro en la economía y en la política. Pero no menos impresionante es este fenómeno en la cultura y en el hombre. <sup>1</sup> Todas las formas sobre las cuales la sociedad se sostenía y latía sufren despiadado quebranto. E íntimo

desazón es experimentado cuando en el horizonte no se mira la aparición de las nuevas formas. La vida carece de "seguridad". Una grave indecisión perturba el ánimo. Y esto se opera en los refugios del espíritu, tanto o más, que en las transformaciones que nos impone, desde su ancho escenario, la política.

Podríamos comparar nuestra crisis con la renacentista. En aquella época, también, vivió angustiado el hombre. Todo un mundo, ante sus ojos de azoro, sucumbió. La pujante fuerza gótica cedió a la intensa insistencia del humanismo. De nada valió la Contrarreforma, como no fuera para enriquecer, con la contradicción, los siglos de aurora de la modernidad. Casi dos siglos fueron aquellos —sobre todo a fines del XV y en la primera mitad del XVI— de gigantesco combate entre dos épocas. Hay algo, empero, que diferencia a nuestro tiempo de aquél. Entonces hubo un entusiasmo objetivado en consciente y fecundo estilo de vida: el humanismo. La lucha consistió en extinguir la escolástica para sustituirla por todo un conjunto de ideas y fines preconcebidos. Las nuevas formas, en el Renacimiento, habían ya nacido. Estaban presentes, impacientes por regir, por estructurar la vida de la sociedad. Todo renacentista era dueño de su porvenir. Porvenir, por lo demás, esquematizado y destinado a valer por luengos siglos. El conocimiento del Renacimiento esta imagen nos da; no así el presente, saturado de escepticismo y carente, por lo mismo, de toda objetivación que suceda a lo que hoy (sin ningún plan, en contraposición a los renacentistas) se está destruyendo. La crisis del Renacimiento fué *promovida* por la actividad febril y edificante de una sociedad excepcionalmente dotada. (Los cien genios de Jacobo Burckhardt). La crisis actual ha tomado por sorpresa a nuestras generaciones, las cuales, con asombrosa ingenuidad, permanecían, contra el tiempo, asidas al ideal dieciochesco. La labor destructora del siglo pasado no inquietó a la sociedad occidental. Y el espectáculo que ofrece hoy es el de un espíritu que, después de profundo sueño, es por una catástrofe súbitamente despertado. Por eso no sólo nuestra sociedad ignora de cuajo todo porvenir, sino que aún fracasa en su intento vano de salvar una porciúncula siquiera de su mundo ido. No es posible, pues, con una perspectiva renacentista calar nuestro tiempo. Si ambos son momentos de transformación, los hombres de un tiempo y del otro representan papeles tan distintos de aquella época, inflamada de fe, no la podríamos imponer el término nihilismo, encarnado en nosotros. (Nietzsche). Tal es, crudamente, la realidad.

\* \* \*

Una necesidad espiritual, en la esfera jurídica, dió acceso a la Filosofía del Derecho. Esta disciplina no nació por azar. El vaivén de los sistemas jurídicos vigentes no garantizaba fundamentación alguna al Derecho. No podía, además,

la ciencia jurídica, resolver problemas tenidos forzosamente como supuestos y respecto de los cuales su método era inadecuado. Así se inició el llamado renacimiento filosófico en el Derecho. Renacimiento saturado de crisis. Así por su motivación como por las polémicas profundas a que ha dado vida. Mas en todas las direcciones del pensamiento se manifiesta un deseo de superar el presente, de salvar el Derecho del trance de muerte en que lo ha hecho desembocar el liberalismo. Claro que las consecuencias de este esfuerzo son imprevisibles. Lo importante es, no obstante, la prosecución en la búsqueda del nuevo Derecho y del Derecho "eterno", incapaz de sucumbir por las tormentas de la Historia.

Sin embargo, para ciertas escuelas, carece de significación todo empeño filosófico en el Derecho. Dentro de esta tendencia se encuentra Novitzka Kralyevitch. (Nos ocuparemos de su teoría en este artículo). Este escritor, educado en Viena y en París, nos interesa porque su obra representa la vivencia misma de la crisis contemporánea. Sus hondas cavilaciones relativas a la ciencia jurídica, contienen una inquietud por todos experimentada. Y sobre todo, el tránsito de la filosofía jurídica a la sociología del Derecho ofrece, en su obra, un patetismo cuya alma es aquella "angustia" sintomática de nuestro siglo.

Por su contextura filosófica Kralyevitch sostiene el escepticismo metafísico, el cual afirma que "debemos atenernos a lo positivamente dado, a los hechos inmediatos de la experiencia, y guardarnos de toda especulación metafísica. Sólo hay un conocimiento y un saber, el propio de las ciencias especiales, pero no un conocimiento y un saber filosófico-metafísico".<sup>2</sup> Según se advierte, en su positivismo lleva ya toda una tradición de decadencia filosófica. El positivismo no es sino la degeneración del racionalismo de las luces. El proceso de descomposición del pensamiento filosófico arranca desde entonces. Y proseguir dentro de él implica, incuestionablemente, participar en la acentuación de la crisis del espíritu.<sup>3</sup> Por este positivismo Kralyevitch rechaza toda incursión de la Filosofía en el estudio del Derecho e, incluso, al mismo, le niega el carácter de ciencia stricto sensu. El Derecho es un arte, dice, y no una ciencia. Y sobre él nada nos puede decir la Filosofía, la especulación. Los fundamentos reales del Derecho no están en la Filosofía sino en la sociedad. La ciencia que estudie las fuerzas sociales nos dará luz en el fenómeno jurídico. Esta es la Sociología. A ella hemos de acudir y no al devaneo trágico del actual pensamiento filosófico.

La concepción sociológica de Kralyevitch descansa en la escuela de Durkheim. Esto es obvio. Su formación filosófica no podía conducirlo sino a un sistema respetuoso de las enseñanzas comtianas. No se crea, por esto, que Kralyevitch ignore modernas corrientes en Sociología. Todo lo contrario, intenta amplitud. Y esto

lo hace, quizás, por la comprensión del vacilante prestigio de la escuela. Lo sabemos. La escuela de Durkheim en Francia estuvo en conexión con íntimos problemas de la vida francesa. Su significación en eso estriba, más que en su construcción teórica. <sup>4</sup> Mas este nexo histórico, este estar unida a estrecho momento, fué motivo de su perecer. De esta suerte, Kralyevitch hubo de completar su pensamiento con nuevas aportaciones. Otra actitud lo hubiera situado en el pretérito.

\* \* \*

Pero Kralyevitch, a pesar de su radicalismo antifilosófico —exageración para muchos en moda—, corresponde a una tendencia espiritual, cuyo fin es hallar el puesto del Derecho en la sociedad. Por supuesto que esta tendencia no niega validez a la Filosofía jurídica. Pero insiste, eso sí, en la necesidad de considerar la entraña social del Derecho. No se trata de una oposición mortal: Sociología jurídica versus Filosofía jurídica como lo pretende Kralyevitch. No son disciplinas que se excluyan. Muy por el contrario. La una, como rama de una ciencia social, y la otra, con su sitio en la Estimativa o Axiología, tienen realidad y método propios. Estudian facetas distintas del Derecho. Tan profunda significación encierra la vivencia de la justicia, como el percatarnos del interno convivir del Derecho con la Política, la Economía, la Costumbre, la Religión. . . Y si este conjunto de factores sociales padece hoy heridas hondas, la ruta de la salvación no está en el ideal irreal o en la realidad ciega al valor, sino en las condiciones del abatanar contemporáneo, en vista de una meta que se antoja eterna.

## II

Para los fines de este escrito sólo se tocarán los puntos centrales de Kralyevitch. Y no ciñéndonos rigurosamente a su ordenamiento. Inténtase, escuetamente, una síntesis en donde transparezca la unidad interna de la teoría. Veremos, por lo tanto, el Derecho al través de la Teoría del conocimiento y al través de la Sociología. <sup>5</sup>

\* \* \*

En el Derecho la palabra ciencia tiene dos significados: como tarea interpretativa del Derecho vigente, o bien, como preocupación por fundar la ciencia jurídica stricto sensu. Del primer significado se desprende la actividad específica del jurista, o sea, ensayar la interpretación de la ley, propendiendo a su aplicación en una sociedad dada. Teniendo por base la ley, su método es, incuestionablemente, deductivo. Pero la motivación de esta deducción es la existencia de casos prácticos, de situaciones concretas. Cada problema surgido en la vida exige parejo

proceso exegético y de aplicación. Mas no obstante esta circunstancia, semejante labor no se reduce a escueto casuismo. Pues la naturaleza humana es siempre la misma y, a pesar de casos distintos y de diversos principios políticos, la interpretación jurídica llega a resultados de un cierto carácter general. Por este motivo la ciencia jurídica, en tanto que interpretación, da la impresión de verdadera ciencia. A esta generalidad se debe que el Derecho romano sea la base del moderno, a pesar de los cambios históricos, los cuales tienen un límite inexorable: el ser el hombre y la sociedad el centro del Derecho.

El segundo significado de la palabra ciencia encierra la propensión a fundar una teoría jurídica estrechamente científica, sistemática (*systembildend*.) Con principios universales y fundados en un principio fundamental. <sup>6</sup> Ser independiente de las otras ciencias y con certidumbre tan honda como las ciencias naturales. Esta ciencia jurídica no es interpretación de reglas en vigor. No necesita de la vida práctica jurídica. Pretende lo general, sin límites en cualquiera legislación y válida para todo sistema jurídico posible. <sup>7</sup>

Esta segunda acepción de la palabra ciencia en el Derecho es la que nos interesa. En el estado actual de la teoría jurídica, la formulación de la ciencia del Derecho, *stricto sensu*, atraviesa perturbadora crisis. En el deseo por encontrar los contornos propios de la ciencia jurídica, se han cruzado las más opuestas tendencias espirituales. Tales choques han hecho compleja la cuestión; casi inextricable la delimitación de las esferas del Derecho, de la Filosofía, de la Sociología y de la Economía. Ya se quiere fundar la ciencia jurídica en la "realidad social", —realidad objeto específico de la Sociología—; ya se la intenta asir de la Filosofía jurídica —Kelsen—, o de una concepción del mundo y de la vida. La incertidumbre que priva en la literatura jurídica es cabal. Nunca se había operado hecho tal, revelador, según Franz Sommer de un "cambio" importante en la Filosofía jurídica. <sup>8</sup> Es que vivimos, en el fondo, los efectos inmediatos de un choque entre el Derecho natural y la Sociología jurídica. Y este choque se realiza teniendo tras de sí, o dentro de sí, una sociedad que, en impetuosa evolución, está rompiendo todos los formalismos y la tradición del Derecho.

\* \* \*

Partiendo de esta situación crítica de los estudios jurídicos, hay que abordar el problema de la posibilidad de la existencia de una ciencia del Derecho en sentido estricto. Bien. Ya en lo que atañe a este tema se han destacado dos tendencias fundamentales. Por la una parte, aquella que reconoce la existencia del Derecho natural, eterno, ideal meta de toda legislación. Por la otra, la corriente según la cual "el Derecho no es absoluto, sino un hecho social y empírico". Es Derecho,

para esta escuela, "el Derecho particular que rige verdaderamente en una sociedad dada". Cada una de estas escuelas ha elaborado su propia concepción científica del Derecho. La primera siguiendo un método especulativo. La segunda apegada a un método positivo. Históricamente estos dos métodos se han sucedido. Pero en el presente se agitan en una lucha de consecuencias, quizá, fecundas para los estudios jurídicos.

¿Cuál de estos dos métodos conviene seguir? A esta inquisición no es posible contestar sin antes establecer el concepto mismo de ciencia, y los criterios de verdad, al través de la Teoría del conocimiento. Sólo después de este estudio, y de su aplicación al Derecho, sabremos dos cosas: 1º las características del método científico, y 2º las posibilidades de emplearlo en el Derecho.

\* \* \*

La Teoría del conocimiento no la estudia Kralyevitch desde el punto de vista filosófico. Tan sólo se refiere a algunas de sus consecuencias aplicándolas en la ciencia. Dentro de estos límites cabe definir la Teoría del conocimiento como la crítica de las ciencias. Para Fichte es la "ciencia de las ciencias". Su significación descansa, en suma, en servir de pauta para calar el carácter científico de cualquier teoría. La Teoría del conocimiento puede responder al problema: ¿qué es la ciencia? Es por eso, en este sentido, la disciplina filosófica fundamental.

A diferencia de la Lógica, cuyo objeto es el pensamiento en su vertiente formal, la Teoría del conocimiento examina las condiciones materiales del conocimiento. La misión de la Lógica es desentrañar las leyes formales del pensamiento; el fin de la Teoría del conocimiento, en cambio, es la verdad material. El conocimiento no es jamás formal; su función es conocer algo. Se encuentra así siempre dirigido hacia un objeto. Sus problemas centrales pueden referirse a inquirir sobre cuál sea el objeto del conocimiento empírico, cuál la relación entre el objeto y el sujeto de conocimiento y en qué medida es posible el conocimiento.

Ahora bien; en cuanto a las posibilidades del conocimiento menester es proclamar un escepticismo metafísico. Sin ingresar en discusiones filosóficas hay que advertir, con claridad, que el objeto del conocimiento es la realidad tempo-espacial y no la cosa en sí—ilusión metafísica—. Esto se constata al saber que el conocimiento se da en juicios. Y, ¿qué es un juicio? Según A. Messer: "Les jugements sont des propositions qui expriment ce qui est la propriété d'un objet". Y Schlick dice: "chaque jugement sert pour la dénotation d'un état de fait".<sup>9</sup> De aquí resulta que el objeto del conocimiento es la realidad y de que no hay conocimiento más que en la realidad. Y estando constituidas las ciencias por un sistema de conocimientos, su construcción descansa en la realidad; nunca en la arbitrariedad de

un método metafísico. No hay ciencia sin objeto, sin conocimiento; como no existe tampoco conocimiento sin objeto, sin realidad. Esta acepción de la ciencia es importante porque en ella resplandece su puesto en la cultura humana. Pues mientras su objeto es el conocimiento, el objeto de la metafísica es la especulación y el de la religión la creencia. De aquí surgen distinciones esenciales para el progreso científico: la ciencia examina la realidad tal cual ella es; la metafísica busca lo absoluto; la teología se interesa en el mundo revelado por Dios.

La realidad, en consecuencia, se nos ofrece como una única realidad y como un mundo. Nuestra mente no crea ese mundo sino que está ya hecho. Sólo lo vamos conociendo al través de la experiencia, del esfuerzo reiterado del conocimiento científico. No hay en nosotros un conocimiento innato. Nuestro entendimiento, es claro, es activo; mas no el creador de la naturaleza. Todo conocimiento científico es empírico. Su progreso depende de los nuevos descubrimientos en el orden objetivo natural, y no inventando en vía especulativa. El hombre de ciencia procede mediante la observación de la realidad, procurando encontrar las uniformidades de los hechos naturales. Del fondo de estas consideraciones se desprende el criterio de verdad en el conocimiento científico. Si el conocimiento nace de los hechos empíricos y se expresa en juicios y conceptos, la verdad—agrega Kralyevitch citando a Schlick—se define por una sola marca bien simple: es la concordancia de los juicios con los hechos de la realidad. “Un jugement qui exprime un état de fait d’une manière précise, s’appelle vrai”. (Schlick).<sup>10</sup>

No hay otro mundo más que el mundo empírico. Y no hay conocimiento allende el científico. No existe realidad con la forma de “cosa en sí”. Por tanto, no hay conocimiento absoluto, verdades independientes del espacio y del tiempo. La verdad, es sólo una expresión condicionada por la relatividad de los hechos y por la naturaleza de la razón humana. Toda suposición acerca de la existencia de otros mundos, no es más que suposición. Las teorías que sostienen que vivimos en la apariencia de un mundo en sí no son demostrables. Los que sostienen, en fin, que ese mundo está creado por el sujeto pensante, están fuera de toda ciencia.

Las ciencias, por lo tanto, no son absolutas. Son verdaderas en la medida en que formulan, en sus leyes, las uniformidades del mundo objetivo. “La vérité scientifique n’est une création du sujet, mais la formulation d’une régularité dans le monde empirique. On ne peut trouver aucune autre vérité dans les sciences”.<sup>11</sup>

Conviene insistir en el concepto de realidad. Las doctrinas filosóficas edifican toda una constelación de realidades sin arraigo con lo auténticamente real. Así nos hablan de la realidad tempo-espacial, de la “realidad ideal”, absoluta, abstracta, de realidades de “signos”, y de conceptos. Se trata, en rigor, de una multiplicación de la realidad. Esta, empero, es sólo una. Claro que la realidad se nos



puede ofrecer en varias formas; mas éstas no integran en sí mismas realidades diferentes. Son solamente aspectos de una misma realidad, realidad cognoscible sólo por las ciencias. Existen, así, las formas de la realidad física, de la psíquica y de la social; las cuales originan tres ciencias naturales: la física, la psicología y la sociología. Según se advierte, aquí cada ciencia tiene por objeto un fragmento de una realidad que, en principio, es la misma. No sería posible estudiar la realidad en una sola ciencia. Sus variadas manifestaciones exigen una clasificación en donde se distribuya, a cada disciplina científica, un sector de realidad compuesto por objetos homogéneos. En sus esferas de realidad actúan las ciencias. Pero sus resultados son de validez general. Las verdades de la Física no puede sino aceptarlas la Sociología y viceversa. Esto así es por tratarse de una sola realidad.

Con objeto de precisar, con mayor pulcritud, el concepto de ciencia, Kraljevitch apunta sus diferencias con la técnica y con la metafísica. En relación con la técnica las diferencias substanciales son las siguientes: a) El fin de la tarea científica es lo teórico; la técnica tiene un fin práctico. b) La ciencia es explicación; la técnica es construcción. c) Ciencia y técnica teóricamente se oponen; pero en la práctica la ciencia es la base de la técnica. Y, centrando nuestra atención en las tres actividades, nos encontramos con que la ciencia inquiere las verdades generales del mundo; la técnica se pregunta por las cosas realizables en el mundo empírico; en tanto que la metafísica se afana en descubrir los últimos principios de la realidad, lo absoluto. Al considerar los juicios específicos de cada una de estas disciplinas alcanzamos su grado más agudo de distinción. El juicio de las ciencias es explicativo. Es expresión lógica de una regularidad objetivamente constatada sobre una cosa. El juicio de la técnica es de fin o técnico. Expresa la relación de un objeto respecto de cierto fin. El juicio de la metafísica es especulativo. No se relaciona con objetos empíricos ni para conocerlos ni para emplearlos en cierto fin. Consiste en una definición construída cuyo supuesto es la "cosa en sí", o realidad ideal.

Las características de la ciencia, conforme lo expuesto con antelación, se desprenden del modo siguiente: I. El conocimiento científico es uno: es la explicación de la realidad. II. La realidad es dada en diferentes formas. III. La ciencia tiene por objeto el conocimiento de las regularidades propias de los hechos empíricos. IV. El método científico es la observación. V. El fin de la investigación científica es formular leyes. VI. No hay ciencias a priori. La especulación no es método científico. VII. No toda teoría es ciencia. Sólo lo es aquella que expresa uniformidades homogéneas y verdaderas.

## III

Estamos ya en aptitud de decir si el Derecho es ciencia o no. Lo primero que haremos, desde luego, es alejarnos de los presupuestos filosóficos. La Filosofía no fundamenta la ciencia jurídica. Todos los esfuerzos por derivar la ciencia jurídica de la Filosofía son vanos. Si repasamos, en una mirada de conjunto, las soluciones filosófico-jurídicas, intentando encontrar en ellas referencias a la realidad del Derecho, tropezaremos con un vacío profundo. Todas estas doctrinas se resuelven en discusiones de avital contextura. Empéñanse en aplicar la Filosofía general al Derecho. Mas de un asomo siquiera, siquiera de soslayo hacia los hechos jurídicos, no hay rastro. Por esta razón nos apartamos del mundo especulativo y nos dirigimos, escrutadoramente, hacia el objeto, la función y la realidad social del Derecho. Sólo por este camino llegaremos al reconocimiento o rechazo del carácter científico del Derecho.

Sabemos que toda ciencia tiene por misión conocer determinado sector homogéneo de la realidad. Esta función, ¿la realiza el Derecho? ¿Es el Derecho un conocimiento?; ¿y su realidad constituye un objeto homogéneo?

Desde luego, la realidad contenida en el Derecho es de varia característica. En ella encontramos Instituciones (sociales, públicas y jurídicas), cosas, nociones jurídicas (sin las cuales la interpretación sería tarea nula), principios jurídicos (justicia, equidad), reglas de conducta. Los objetos englobados en el Derecho son de categorías muy diferentes. No integran una unidad teórica en el sentido del objeto homogéneo. Más aún, estos objetos pertenecen a ciencias diferentes: a la Sociología, a la Psicología, etc. Y además, el Derecho no tiene por finalidad el conocimiento, sino la regulación de la conducta humana. No hay en el Derecho juicios explicativos, propios de toda ciencia. La ciencia, y en esto insistimos, es un conocer algo, un trozo de mundo sobre cuya homogeneidad se formulan verdades generales. El mundo del jurista, en cambio, no es el conocer teórico sino la acción, la vida práctica. <sup>12</sup>

No hay que confundir el dominio de los estudios jurídicos con el de las ciencias concretas "c'est dans le monde des valeurs et des buts humains que le système juridique a sa place". <sup>13</sup> "Le jurisconsulte ne poursuit pas la vérité, mais l'utilité". <sup>14</sup> El fin del Derecho no es la verdad científica. <sup>15</sup> Ihering lo dice claro: "Certes, si la mission du droit était de réaliser le vrai en soi, le résultat serait désolant. A lui attribuer pareille mission, il faudrait avouer qu'il est voué à l'erreur perpétuelle. La vérité est le but de la connaissance, mais non celui des actes". <sup>16</sup> No es el conocimiento el fin del Derecho; su función es garantizar la existencia humana en común.

Una ciencia se compone de leyes; y en los códigos no existe tal ciencia. Las leyes del Derecho, dictadas por los parlamentos o legisladores, no son leyes científicas sino reglas cuyo mandato es, con frecuencia, transgredido. En la doctrina jurídica no hay leyes científicas. Una ciencia jurídica *stricto sensu* resulta, de esta manera, imposible. Se han hecho esfuerzos, por supuesto, por formar con el Derecho una ciencia diferente de las otras, <sup>17</sup> con caracteres propios, mundo y método específicos. Pero este anhelo carece de sostén. Porque, fuera de las notas estructurales de toda ciencia, apuntadas arriba, no es factible ninguna teoría científica. La ciencia contiene un objeto y su fin es la explicación. Por ello sostiene Meyerson que lo esencial de una ciencia es ser "ontológica y explicativa". <sup>18</sup> No concebimos otra noción de la ciencia.

Pero ahondemos más en el Derecho. Los hechos que la ley contiene son por el Derecho descubiertos. No con el fin de conocerlos, sino para aprovecharlos en la creación de reglas. Pues el problema vital del Derecho no estriba en hallar el método adecuado para realizar la ciencia jurídica, (como creyó Kelsen), sino en encontrar una reglamentación que corresponda al profundo y complejo ajeteo de la vida social. A este quehacer no se le puede llamar ciencia. Arte es su vocablo. La función del legislador es interpretar un cúmulo de realidades que se le ofrecen y construir reglas de conducta. Su obra no se funda —como en el sabio— en el objetivo del conocimiento. En el Derecho el conocimiento es sólo medio para un fin, el cual es la regulación de la vida social. La posición del jurista es como la del arquitecto. Este está obligado a observar las leyes físicas de la materia que sirve a la construcción, sin que por esta razón su obra sea de ciencia física. La arquitectura no es ciencia. Tiene necesidad del conocimiento como medio para construir. Lo mismo acontece en el Derecho. El jurista realiza una unidad con elementos dispares, (pertenecientes a la economía, a la psicología, a la ética, a la física, etc.) En esta unidad, práctica, y no lógica, se finca el orden social. "Le but du droit, par conséquent, ce n'est pas la connaissance, mais la construction de l'ordre juridique. Pour ce but, il faut deux choses: des règles formulées et la puissance qui garantit leur observation". <sup>19</sup> El Derecho es un instrumento de conservación social. <sup>20</sup> Establece las reglas de la acción humana para asegurar la vida en común y el progreso. Y para agotar esta misión no necesita ni de la metafísica ni de la lógica pura. Su fisonomía, en contraposición a la naturaleza de las ciencias, se acentúa con estas indicaciones complementarias: I. El Derecho no es un sistema de verdades generales, de conocimiento, sino conjunto de reglas construido para la conducta humana en una sociedad dada. II. El Derecho no tiene un objeto homogéneo específico, sino multitud de materias que sirven para su construcción. III. El Derecho no tiene un método específico.

Su método es pragmático. Las reglas, una vez formuladas, deben ser interpretadas deductivamente para su aplicación práctica. VI. El problema del Derecho es construir las reglas que hagan posible la vida de la comunidad. El problema de las ciencias, en cambio, consiste en conocer un objeto, un sector homogéneo de la realidad. V. El Derecho está obligado a emplear los conocimientos de un gran número de ciencias. VI. Las reglas jurídicas son, materialmente, reglas de conducta. Lógicamente los juicios jurídicos son constructivos, postulan un deber ser. No son explicativos. VII. El fin supremo del Derecho es la seguridad. No persigue la verdad científica, sino una precisión práctica. En este sentido, precisión, es la palabra más apta para explicar la naturaleza del Derecho. VIII. El Derecho depende de la fuerza y de la estabilidad interior y exterior del Estado. No es concebible sin Estado. Menos en la forma jurídica que conocemos en la situación presente de la civilización. IX. El desenvolvimiento del Derecho tiene su entraña en la vida, en las condiciones culturales, económicas, políticas, naturales, etc. X. La ciencia jurídica, lato sensu, tiene que comenzar con el sacrificio de la ciencia jurídica stricto sensu. Esta es una consecuencia obvia.

En suma, por su objeto, por su método y por su fin, la naturaleza del Derecho es huidiza a toda consideración científica. Se trata, en rigor, tan sólo de una disciplina práctica con una misión harto fecunda y significativa. 21

#### IV

Lo social es una de las formas de la realidad. Para la Teoría del conocimiento, lo social es tan natural como los fenómenos físicos. Son ángulos de una misma realidad. Empero, como ocurre que esta realidad única es oceánica, no se la puede conocer sino al través de múltiples disciplinas científicas. Esta exigencia práctica nos explica la clasificación de las ciencias. No una razón teórica divide el conocimiento; sino que es la multiforme realidad la determinante de la distinción entre ciencias naturales y ciencias sociales. Las primeras investigan la forma física de la realidad. Estas, el mundo de lo social.

Nuestra inteligencia, —cuyo anhelo sería entender, como Dios, la vida en un sólo pensamiento— 22, está constreñida por la infinita variedad de los fenómenos naturales. Nuestra limitación es dramática, en este sentido. Porque nuestra posibilidad de conocimiento no sólo está reducida a un cierto mundo, sino que ni siquiera puede abarcar este mundo cognoscible. Es demasiado ancho, oceánico, rebasa todo humano esfuerzo cognoscente. Por eso las ciencias sólo estudian sectores homogéneos de realidad. Y la existencia de varios de estos sectores en el mundo físico, hace imposible su conocimiento por una sola ciencia natural. Nuestra

razón no conoce esta forma de realidad sino al través del conjunto de las ciencias naturales. Pareja limitación se presenta en el mundo social. Un fenómeno social no es simplemente social sino que es político, o jurídico, o económico, o religioso, o moral, etc. De este modo, aunque lo social constituya una forma de realidad, presenta, tal variación de caracteres, que su inclusión en una sola disciplina científica es, en rigor, imposible. Una ciencia sociológica general es tan impracticable como una ciencia general de la naturaleza. Nuestra precisión por conocer lo social tiene que resolverse en la existencia de las ciencias sociales. 23

Esto no ha impedido, sin embargo, que algunos pensadores pretendan la integración de una Sociología general. Para Oppenheimer, así, la Sociología es una ciencia social general. Funda esto en que su objeto es, de todas las ciencias particulares, aquello que se refiera a la vida social, haciendo exclusión de los demás datos. La Sociología va hacia lo que es típico y no hacia lo concreto, pues se trata de una teoría y no de una descripción 24 Las realidades sociales se distinguen de los hechos naturales en que se condicionan unas a otras. En este condicionarse se basa la Sociología, la cual estudia el conjunto de la vida social en su dinamismo armonioso. Cualquiera realidad social, en efecto, es, a la vez, efecto y causa de incontables realidades sociales. Vive entretrejida, enlazada en el mundo social. Esta circunstancia exige, en apariencia, una visión de conjunto de la sociedad. Pero no significa, en modo alguno, que la tarea de analizar y separar los hechos sociales nos esté vedada. Todo lo contrario. El dinamismo social, armonioso, es susceptible del análisis científico, afirma Kralyevitch. Por lo demás, el examen científico de la vida social nos lleva a resultados más o menos idénticos, de validez general. En cambio, el pensamiento sociológico de Oppenheimer, elaborado sobre los resultados de las ciencias particulares, puede ser sustentáculo de concepciones religiosas, políticas o filosóficas. Y esto porque su estructura es más una Filosofía social que una teoría sociológica. 25

\* \* \*

La Sociología, como ciencia social, tiene por objeto la sociedad, la vida social en general. Esta es una realidad sui-géneris. Durkheim la llama "réalité sociale". Ahora bien; esta "réalité sociale", se compone de hechos —"choses" para Durkheim— los cuales, en conjunto, vienen a constituer un determinado "medio social". De la naturaleza de estos hechos Durkheim nos dice: "Nous les faisons consister en ces manières de faire ou de penser, reconnaissables a cette particularité qu'elles sont susceptibles d'exercer sur les consciences particulières une influence coercitive". 26 Los hechos sociales se originan, por tanto, en la actividad humana. Mas su significación estriba en llegar a constituer un ambiente

social que ejerza, sobre la conducta y la vida de los individuos, profunda e inexorable influencia. Nadie puede substraerse al peso de su medio social. De suerte es que, el medio social, obra del hombre, realiza una misión contraria a todo lo que signifique exaltación del individuo o de la personalidad. El Derecho, la Religión, la Moral, el lenguaje y las costumbres, como todo el acervo de productos sociales, no se interesan sino por el aspecto social del hombre. Mas nunca por su intimidad.

La Sociología, al estudiar el medio social, debe tener presente, por la una parte, el carácter histórico, transitorio del mismo y, por la otra parte, su origen en los hombres. En cuanto al Derecho, por ejemplo, necesario es localizar su existencia, los límites de su vigencia, en los contornos de una época determinada. No se ha dado jamás el caso de un Derecho eterno, sin compromisos hondos y definitivos con la exigencia de una muy limitada atmósfera social. Y asimismo, el Derecho es, en todo su complejo ser, hechura de los hombres, y no en manera alguna desprendimiento divino o realización de algún valor suprahumano. No. El Derecho, como uno de los tantos componentes del medio social, presenta, de manera irrefragable, las características de corresponder a un tiempo y a un lugar dados y de reconocer su origen en lo humano.

Estos hechos, componentes del medio social, no se dan desordenadamente sino en tipos generales, con forma especial, que podemos llamar Instituciones. Las Instituciones, con una individualidad aparte, constituyen una cristalización de las formas de acción y de pensamiento sociales. Son el verdadero fondo de la vida social. El estudio de sus regularidades puede considerarse como lo central en el objeto de la Sociología. Durkheim dice: "On peut en effet, sans dénaturer le sens de cette expression, appeler institution toutes les croyances et tous les modes de conduite institués par la collectivité; la sociologie peut alors être définie la science des institutions, de leur genèse et de leur fonctionnement" La vida social resplandece en las Instituciones. Las épocas históricas, nos enseñan su fisonomía peculiar, en su complejo institucional. La mejor pauta para el conocimiento de la sociedad es la Institución. Lacombe, por este motivo, considera a las instituciones como la "biografía de un pueblo". 27

Es necesario, sin embargo, proceder con cautela en el estudio de las Instituciones. Su realidad con frecuencia no es captada claramente. Y esto tiene su origen en las interpretaciones especulativas de lo social. Así pasa con la doctrina de Maurice Hauriou desarrollada después por Georges Renard. Algo semejante ocurre con el "universalismo" de O. Spann. Sus direcciones filosóficas contradicen, francamente, la realidad. Siguiendo esta tendencia, llegaríamos a concebir la Institución como una entidad metafísica con fines trascendentes. Tamañas visiones no tienen puesto en la vida. La realidad social es "positiva", tanto como lo puede ser la rea-

lidad física. En este pensamiento de Durkheim funda Kralyevitch su concepción sociológica. Por lo demás, las Instituciones, que son hechos sociales, ("choses"), derivan su existencia de lo grupos humanos y no de algún principio misterioso. 28

El proceso de la integración de la "réalité sociale", puede esquematizarse así: los "hombres concretos", por sus relaciones sociales forman una variedad de grupos sociales los cuales, a su vez, dan origen a diversos tipos de Instituciones. Las Instituciones en su conjunto integran el ambiente social. La suma de todos estos hechos, grupos, instituciones, y acciones sociales, forman la sociedad, o según expresión de Durkheim: la "réalité sociale".

Siendo este el objeto de la Sociología, se trata, por lo tanto, de una ciencia de la realidad social, cuyo método es la observación y la comparación, y cuyo fin o sentido es formular las regularidades propias de la sociedad. 29

\* \* \*

Hemos alcanzado la posibilidad de establecer las relaciones entre la Sociología y el Derecho, de apuntar, siquiera sea esquemáticamente, la problemática de la Sociología jurídica. Por lo que toca al primer punto, o sea las relaciones entre Sociología y Derecho, se ha desbordado, harto frecuentemente, la confusión. Kralyevitch estima que los errores han procedido, bien de los que rechazando la Sociología sólo admiten el Derecho, y viceversa, o bien de los que, ignorando la figura teórica del Derecho, lo consideran como ciencia cuyo objeto es el mismo de la Sociología. En cuanto a los que niegan toda validez a la Sociología o al Derecho, basta con enfrentarlos a cualquiera realidad social —el Estado por ejemplo— para que adviertan su inconsecuente limitación. Y los que asignan un mismo objeto —la vida social— a dos ciencias distintas, —Sociología y Derecho—, ignoran que, un mismo sector homogéneo de realidad, no puede ser conocido por dos disciplinas científicas sino por un solo sistema de leyes o uniformidades. Carece, pues, de fundamento esta posición. Con ella no entenderíamos hasta donde concluye la Sociología ni las fronteras del Derecho. El error central, empero, radica en imponer al Derecho cauces científicos. Nada tan falso. El Derecho no es ciencia. Lo sabemos. Y sólo partiendo de este supuesto las relaciones entre la Sociología y el Derecho pueden formularse con claridad.

La realidad social sirve de fondo tanto a la Sociología como al Derecho. Pero estas disciplinas proceden de muy vario modo. La Sociología propende al conocimiento de la vida social; el Derecho, en cambio, a su reglamentación. La Sociología es la ciencia de las uniformidades de la vida social. El Derecho es el arte que establece la reglamentación de las cosas sociales. No estamos en presencia de dos ciencias sobre el mismo objeto, sino ante la única ciencia de la vida social, —la

Sociología—, y uno de los diferentes órdenes de la propia realidad, —el Derecho—. <sup>30</sup> La Sociología, en suma, es una ciencia y, como tal, la verdad objetiva de la realidad social. El Derecho, por el contrario, es un arte fundado en la Sociología con el fin de cuajar en un orden social efectivo. Y las tareas del sociólogo y del jurista son distintas pero se complementan: aquél busca la verdad de la vida social; éste, tomando por base el conocimiento que le entrega el sociólogo, busca el orden que corresponda a la realidad social descrita. <sup>31</sup> Por estas líneas comprendemos la profunda significación de la Sociología. Las raíces del Derecho están en ella, precisamente, y no en la Filosofía. <sup>32</sup> Es la ciencia de la realidad social, la que fundamenta al Derecho. Todo intento de fundar lo jurídico en la especulación está destinado a contrariar la realidad. La tragedia de la Filosofía jurídica consiste en no desentrañar la realidad del Derecho. La superación de este empeño vano nos guía inexorablemente hacia la Sociología. <sup>33</sup>

\* \* \*

La Sociología jurídica es una ciencia positiva que tiene por objeto de estudio al Derecho considerado como hecho social, como fenómeno social. El carácter primario del Derecho es su contextura social. Las doctrinas que pretenden explicar el Derecho al través de factores supranaturales no podrán jamás encontrar su realidad. Esta radica en la sociedad. Y todas las características del Derecho se derivan de esta primaria verdad. El Derecho es creado por la sociedad para la satisfacción de un acervo de necesidades comunes. Como mejor se advierte esta naturaleza del Derecho es observando las Instituciones sociales, en cuyo fondo, late la regla jurídica. No por esto, sin embargo, hay que considerar al Derecho como al único factor ordenador de la vida institucional. Como adelante se verá, sólo coadyuva al establecimiento del orden social. Pero su misión está acompasada, desde otras vertientes, por la Religión, por la Moral, por las Costumbres, la moda, los hábitos. Es una constelación de normas sociales, de reglas de conducta la que sostiene, en equilibrio, las múltiples y complejas fuerzas sociales. No podría el Derecho, en modo alguno, a menos que su cuerpo entrañase mandatos divinos, bastar para conformar la totalidad de la conducta en la sociedad. Su función es pareja a la de los demás códigos sociales. Esto hay que subrayarlo. El filósofo del Derecho lo ha olvidado. Por eso su error esencial de atribuir al Derecho, en forma absoluta, funciones de seguridad, de orden, y de progreso, cuyo cumplimiento, en rigor, se actualiza en las varias formas de la Religión, de la Moral, y de la Costumbre. La Sociología jurídica no puede esquivar la confluencia de todos estos códigos sociales en la vida institucional. Por esto, al observar el fenómeno jurídico, no puede olvidar su inexorable convivir con las restantes formas de regulación social.



Intimando en el fenómeno jurídico, la Sociología distingue cuatro caracteres: 1). lo social; 2). lo histórico; 3). lo tempo-espacial y 4). lo transitorio.

1). El Derecho es un hecho social; por su origen, por su función y por su destino. Para el sociólogo el Derecho es un conjunto de reglas realizándose en la organización viva de la sociedad. No podemos concebir un Derecho social. Sería una contradicción. <sup>34</sup> Y, de la misma manera, es inconcebible una sociedad sin Derecho. Existe una coetaneidad forzosa entre el Derecho y la sociedad. Son tan añejos el uno como la otra. <sup>35</sup>

2). El carácter histórico del Derecho obedece a su conexión con las necesidades de una sociedad en un momento determinado de su desenvolvimiento. La formación del Derecho debe reconocer su fondo irracional. Es absurdo pretender violentar las condiciones sociales de cualquier pueblo. La ley no puede, originándose en la razón, oponerse a la realidad social. Y si lo intentase, sucumbiría. El Derecho positivo se va presentando como fruto de muy concretos problemas sociales enclavados en el corazón de un instante histórico.

3). Lo histórico, en el Derecho, tiene otro sentido; cada época tiene su derecho diferente al de otras. Esto acentúa el carácter tempo-espacial de lo jurídico. No hay preceptos ni conceptos universales. La idea de un Derecho con validez general se desvanece frente a este pensamiento tomado de la vida. En las normas jurídicas se agita el espíritu y la sangre, diríamos, de una sociedad. Y es en esta cercanía del Derecho con lo vital de una época, en donde radica la limitación de su vigencia. Mas la distinción irrefragable que existe entre el Derecho de una época y otra no extingue, por supuesto, la posibilidad de semejanzas, de analogías. Y así diríamos que, cuando en la Historia se presentan condiciones análogas, se repiten análogos hechos.

4). Algo añejo al Derecho es el cambio. Esta idea se funda en la historicidad de toda la existencia. El cambio es consubstancial con la vida. Nada es eterno, inmutable. La realidad social no es siempre la misma. Los factores que la integran tampoco. En la vida de las sociedades se opera una indetenible transformación que se manifiesta en todos sus aspectos. Y el Derecho, simple producto social, varía al ritmo de las condiciones que lo sustentan y de los nuevos problemas. Este cambio suele ser rápido; en ocasiones no rebasa los límites de nuestra propia vida. Las modificaciones en la familia, en la economía, en la política devienen en reformas a los códigos. Con esto se advierte la vana ilusión de oponer al desarrollo social la inflexibilidad de la ley. No hay código que interrumpa estos procesos. Y si acaso se deseara, sólo se lograrían cuerpos de reglas de conducta en diálogo con un pasado

muerto. El Derecho, para cumplir su función social, debe recoger la cotidiana novedad de la existencia.

\* \* \*

Kralyevitch insite en hacer notar que el Derecho no es el único factor del orden social. Existen otros no menos importantes. La Religión, la Política, la Costumbre, la Moral, los hábitos, la moda, imponen regulaciones a la vida social. Y no se crea que el Derecho es el factor regulador más efectivo. Pues la coercitividad, —dato que para los juristas esencia al Derecho—, no es característica exclusiva del orden jurídico, sino de todos los factores del orden social. Aun bajo formas distintas puede revestir tanta energía en la Religión como en el Derecho. La base del orden social, en consecuencia, no radica en el Derecho, sino en la totalidad de los códigos sociales que conforman la conducta humana.

Cabe preguntar ahora sobre la función social del Derecho. Para esto hay que recordar su naturaleza teórica: el Derecho no es ciencia sino arte; su fin no es el conocimiento sino la regulación de la conducta humana. El Derecho es una regla, es un postulado que reclama su cumplimiento. Pero es un postulado que actúa dentro de un determinado ambiente social. Sin este estar sobre cimientos humanos, el Derecho sería un término vago, una fantasía, no una realidad. Su esfera de acción, diríamos, su vida, consiste en estar formándose por la sociedad para el cumplimiento de un cúmulo de fines sociales. Así podemos considerarlo como un medio de disciplina. La ley es, en las sociedades fuertemente organizadas, el supremo argumento. Regula las relaciones de los hombres entre sí, y de los hombres con las cosas. Como factor de disciplina es valioso en los grupos sociales. Podemos considerar esta función social como la primera, históricamente, manifestada. El Derecho del grupo no aspira a otra finalidad. Sí, en cambio, cuando se trata de la vida institucional, la función del Derecho se enriquece. No quiere sólo ser síntoma de disciplina a secas, sino que agrega, a esta misión, la de ser medio para atender los fines humanos de felicidad y de progreso. También aspira entonces a encarnar la justicia. (Justicia histórica, o “constitucional”). En rigor, todos estos fines constituyen la función social del Derecho. Se podrían resumir si dijésemos que lo substancial del Derecho está en ser instrumento de conservación social. Por esta vital función comprendemos su eterna presencia en toda sociedad. Afianza, históricamente, todos los ingredientes del núcleo social. Sin el Derecho no habría equilibrio entre las múltiples fuerzas sociales que confluyen en las Instituciones. Es, en suma, un mínimo de reglas, el necesario, nada más, para hacer posible la vida de la comunidad. 36

NOTAS

1 Así lo expresa Karl Mannheim, en su obra *El Hombre y la Sociedad en la Época de Crisis*. Trad. de Francisco Ayala. Editorial "Revista de Derecho Privado" Madrid, 1936.

2 J. Hessen. *Teoría del Conocimiento*. Trad. de José Gaos. "Revista de Occidente", Madrid, 1936, pág. 47

3 El positivismo no hizo sino dar estructura filosófica a la tradición científica de Occidente. Desde Berkeley, Hume y Comte, hasta Ricardo Avenarius y Teodoro Ziehen, ha significado negación metafísica. Todavía en el notable físico Ernesto Mach se dan las características de orientación antimetafísica, conocimiento reducido a los "hechos positivos" y sensualismo psicológico. Ya en Hans Vaihinger se admite la "cosa en sí", aunque incognoscible, y se reconoce la necesidad de mantener ficciones que ayuden a soportar la existencia. Es este, dice Augusto Messer en *La Filosofía Actual*. (Trad. de Joaquín Xirau. "Revista de Occidente", Madrid, 1930), un positivismo idealista. Y el positivista Roberto Reininger supera la limitación positivista de la realidad admitiendo una metafísica (aunque sin fundamentos científicos). Dentro de esta variedad del positivismo, la doctrina de Kralyevitch se nutre en el comtismo y, sobre todo, en Ernesto Mach.

4 Así lo expresa José Medina Echavarría en su obra *Panorama de la Sociología Contemporánea*. Edición de "La Casa de España en México" México, 1940, págs. 75, 76 y siguientes.

5 El libro de Novitzka Kralyevitch se intitula: *La portée théorique du glissement du droit vers la sociologie.—La doctrine juridique au point de vue de la connaissance et de la sociologie*. Editado por: Librairie du Recueil Sirey, París, 1939. La parte primera de la obra se refiere a "La théorie juridique en tant que science" La parte segunda tiene por contenido: "La Sociologie du Droit" La parte tercera constituye "La Conclusion" de la obra. En su Bibliografía menciona ochenta y cinco autores sobre Filosofía general y del Derecho, Sociología, Historia y ciencias jurídicas especiales.

6 Según H. Kelsen, *Aperçu d'une théorie générale de l'Etat*. "Revue du Droit Public" 1926, págs. 560-646.

7 Esto es, dice Kralyevitch, ser una "pure science juridique" (Kelsen) "Elle veut être une "connaissance juridique" (Hauriou, *Principes de droit public*).

8 *Das reale und der Gegenstand der Rechtswissenschaft*. Leipzig, 1929. Cita Kralyevitch.

9 Kralyevitch, *op. cit.*, pág. 19.

10 Kralyevitch, *op. cit.*, pág. 25.

11 Kralyevitch, *op. cit.*, pág. 27.

12 Jellinek, *System der subjektiven öffentlichen Rechte*. Freiburg, 1892. Cita Kralyevitch, *op. cit.*, pág. 200.

- 13 Jellinek, *L'Etat*. Cita Kralyevitch, *op. cit.*, pág. 200.
- 14 H. Rollin, *Prolegomènes à la science du droit*.
- 15 Kralyevitch, *op. cit.*, pág. 201, hace también esta cita: "Voici la definition que nous proposons: le droit public est celui qui ordonne la chose publique en vue de la liberté et de la justice par la création d'institutions". (Hauriou: *Principes de droit public*).
- 16 *L'évolution du droit*.
- 17 Así lo quiso Kelsen y, de la misma manera Franz Sommer en *Die Rechtswissenschaft est die Wissenschaft vom Recht*.
- 18 *De l'explication dans les sciences*.
- 19 Kralyevitch, *op. cit.*, pág. 203.
- 20 Este es el pensamiento de Hauriou, expuesto en *Les Facultés de droit et la sociologie*, dice Kralyevitch.
- 21 Dice Kralyevitch, *op. cit.*, pág. 209: "Notre question est: qu'est le droit dans sa nature théorique, une science ou non? Notre réponse est suffisamment établie: le droit n'est pas une science stricto sensu. Il est une discipline pratique que beaucoup de juristes appellent: l'art. Nous sommes d'accord avec eux" Este carácter acientífico del Derecho es la causa de su proyección hacia la Sociología.
- 22 Según expresión de Antonio Caso. Curso de Estética. Facultad de Filosofía y Letras. 1935.
- 23 "Il n'y a pas une science naturelle, parce que la réalité naturelle n'est pas homogène au point de vue de la recherche scientifique. Il en est exactement de même pour la sociologie. Il est complètement inconcevable que les faits juridiques, moraux, économiques, soient, tous trois et les autres, l'objet d' une seule science. Nous avons déjà des sciences particulières sociales, mais pas une sociologie générale. Celle-ci est impossible" Kralyevitch, *op. cit.*, pág. 217.
- 24 F. Oppenheimer, *Richtungen der neueren deutschen Soziologie*.
- 25 Para este problema de la Sociología como ciencia particular o como ciencia general, remite Kralyevitch a las siguientes obras: R. Aron, *La sociologie en les sciences sociales en France*, París, 1917. Oppenheimer: *System der Soziologie*. G. Lehmann: *Sozialphilosophie*. F. Geiger: *Soziologie* (en Handwörterbuch de Vierkanndt).
- 26 En *Les règles de la méthode sociologique*.
- 27 Kralyevitch, *op. cit.*, pág. 224. La vida social se muestra, según Jerusalem (*Grundzüge*), como un "sistema de regularidades" Ahora bien; las regularidades se realizan en las Instituciones (formas constantes de toda sociedad). Por eso la Sociología es, radicalmente, la ciencia de las regularidades de las Instituciones.
- 28 Dice a esto Durkheim: "En effet, les choses sociales ne se réalisent que par les hommes, elles sont un produit de l'activité humaine"

29 En la investigación sociológica contemporánea se destacan tres métodos: el francés; el anglosajón y el germano. Este último no se ha desembarazado de la especulación filosófica. A ello se debe el que sus problemas sobre los principios axiomáticos de la Sociología, la esencia metafísica de lo social, etc., integran un cuerpo teórico especulativo meramente y no científico. La tarea de la ciencia es más modesta, asegura Kralyevitch; sólo pretende constatar las uniformidades de los hechos empíricamente dados. Su método es la observación y la comparación. Todo lo filosófico es arbitrario.

30 El Derecho no es el único orden social. A su lado está la Religión, la Moral, las costumbres, etc. Kralyevitch, *op. cit.*, pág. 231.

31 "Le rapport entre le droit et la sociologie est celui qui existe entre un art et la science qui est, dans une certaine mesure, à la base de cet art". Kralyevitch, *op. cit.*, pág. 246.

32. Este pensamiento constituye la médula del ensayo de Kralyevitch. Se destaca, por eso, su posición como radical rechazo de toda teoría filosófica jurídica. Se trata, en el fondo, de un positivismo sociológico.

33 Respecto a las relaciones entre la Sociología y el Derecho, Kralyevitch intenta destacar mejor sus propias esferas al través de los conceptos de sociedad y de individuo. Estos conceptos tienen distinta significación en una y en otra disciplina. Así, para la Sociología, sociedad es una realidad específica y no mera suma de individuos. Integra, como diría Saint-Simon, una realidad original diferente a todo el resto de la naturaleza. (Durkheim: *La sociologie dans la science française*). Es, en sí misma, una unidad ejerciendo influencia decisiva sobre sus miembros. Su formación es espontánea, vital impelida por un proceso histórico casi "natural". Para el Derecho, en cambio, sociedad es un grupo de hombres obedeciendo a una misma autoridad. Su integración es artificial. Nada soterráneo hay en ella. Su creación deriva de la ley, y para satisfacer algún ideal, cierta finalidad. Su estructura guarda semejanza con la descripción que Tönnies hace de la "sociedad". Jurídicamente no se conoce otro tipo de sociedad.

Una distinción parecida ocurre hacer respecto a la noción de individuo. Para la Sociología el individuo es un producto del medio. No tiene sentido hablar de individualidades; pues el genio, incluso, no es sino exponente de su sociedad y de su tiempo. Claro que el individuo puede tener su propia esfera, su "historia", y así le es factible pertenecer, durante su vida, a varias sociedades distintas; también es un hecho la existencia de las diferencias personales entre los individuos de una misma sociedad. Pero en la actividad humana el conjunto siempre prevalece. Precisamente sobre esta circunstancia reposa la posibilidad de la ciencia social. Sociológicamente el hombre nace en la sociedad, dentro de un ambiente social dado del cual va a depender su vida y su destino. Conforme transcurren los lustros de su existencia todo hombre pretende emanciparse del medio. Mas esto, que se vive como anhelo, como necesidad para la formación de la personalidad, nunca se logra cabalmente. El genio mismo, personalidad vigorosa, en buena parte vive hondamente enraizado en los subsuelos de su tiempo y de su atmósfera social. Y bien; históricamente, la individuación es más imposible en las etapas primitivas, en las que la

sociedad es verdadera "comunidad", que en los estadios desarrollados, en donde la sociedad es asociación racionalmente organizada. (Según F. Tönnies en *Gemeinschaft und Gesellschaft*, 1887). Empero, aun en estas asociaciones o "sociedades" en sentido propio, el individuo deviene del medio, y su individualidad refleja sólo los matices del medio. Para la Sociología el individuo no existe. Para el Derecho, en cambio, no hay más que individuos. Y aún a las colectividades, las individualiza. Y es que jurídicamente sólo hay actos jurídicos y autores de actos.

34 Así piensa G. Cornil. *Le droit privé, Essai de sociologie juridique simplifiée*. París, 1924.

35 Según Kralyevitch la Sociología jurídica se remonta a Montesquieu en su estudio sobre *El Espíritu de las Leyes*.

36 Para Kralyevitch las siguientes palabras de Duguit sobre la función social del Derecho son indiscutibles: "Premièrement l'homme est un être conscient de ses actes, et secondement, l'homme est un être qui ne peut vivre isolé, qui vit et a toujours vécu en société avec ses semblables. . . Cela posé, on aperçoit immédiatement la nécessité d'une loi s'imposant à l'homme vivant en société et le caractère de cette loi. . . Cette loi est tout simplement celle qui l'oblige à vivre en société, parce que, étant donné sa nature, il ne peut pas ne pas vivre en société. Par cela seul qu'il y a des sociétés humaines, et il ne peut pas ne pas y en avoir, étant donné qu'il y a des hommes, il y a une loi sociale. Affirmer que l'homme est un être social, qu'il vit en société et qu'il ne peut vivre qu'en société, c'est affirmer en même temps l'existence d'une loi sociale. Ce n'est pas une affirmation a priori, une affirmation d'ordre métaphysique, puisqu'elle résulte de l'observation des faits et de la constitution physiologique de l'homme". (Duguit, *Traité de droit constitutionnel*, 1921). Kralyevitch agrega: "Le droit est à la fois un facteur et un but de la "solidarité sociale". (Duguit). C'est cette coordination gigantesque qui est le caractère essentiel d'une société. Comte a appelé ce phénomène consensus universel. La société est une certaine unité. Pour rendre possible cette vie, il faut, nous l'avons vu, des règles d'action. C'est le "devoir de précision". (Lévy-Ullmann), qui est l'un des premiers principes du droit. Les actions sont conscientes, force est qu'elles soient précisées. "Les formes, tout d'abord sont nécessaires pour établir avec certitude l'existence des règles du droit". (Hauriou). Parce que le droit est pour la sécurité". (G. Renard). En définitive, le droit est "un instrument de conservation sociale". (Hauriou)". Kralyevitch. *op. cit.*, págs. 264 y 265.

En la parte final de la obra Kralyevitch expone algunos conceptos sobre la idea sociológica del Estado, fenómeno que considera como producto natural de la vida social, compuesto de la confluencia de las fuerzas sociales. En otra oportunidad glosaremos dicho tema, así como los ensayos de crítica a Hans Kelsen y a François Geny. Por lo que toca a la Sociología jurídica podemos encontrar su valor en el núcleo de problemas apuntados. Sería vano exigir rigor sistemático. Las vaguedades que se advierten en la obra tienen su raíz, seguramente, no en deficiencias del autor, sino en la crisis del pensamiento contemporáneo. La angustia por encontrar una trayectoria se perfila en las páginas, y se resuelve, postreramente, en doloroso reconocimiento de una realidad social cuyo símbolo, el Estado, no sabe sino de ambiciones de poder, fundadas en la fuerza. "Cette abominable nature de l'Etat, dice Kralyevitch, est la cause de la tragedie de l'histoire humaine, qui

---

n'a pas changé son aspect général au cours des siècles. Les peuples civilisés se heurtent aujourd'hui avec la même brutalité que les peuplades les plus sauvages. Bien plus, les moyens employés dans les guerres contemporaines tendent à l'anéantissement absolu de l'ennemi et sont plus sauvages que les procédés des guerriers primitifs. Constatons un simple fait. Il est pleinement conforme à la nature des choses "que les rapports entre les Etat sont des rapports de force et que ces rapports de force sont les éléments déterminants de leur politique". (Mussolini, *Discours du 26 mars, 1930*). Quelle odieuse vérité!" El dramatismo de Kralyevitch se agudiza si consideramos cómo rompe las metas de una afirmación espiritual trascendente con su escepticismo filosófico. En este sentido, en su obra, espejea el siglo crítico que insufla a nuestra alma, y la atormenta, y la tiene encinta de incierto porvenir.